

Síntesis del SUP-JE-227/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de considerar que no se afecta la autonomía presupuestal del Instituto local con la omisión de la aprobación del presupuesto de egresos de esa entidad para el año en curso, porque percibe los recursos correspondientes conforme a la normativa aplicable, es acorde a Derecho.

HECHOS

El Instituto local promovió un juicio electoral en contra de la omisión del Congreso de Morelos de aprobar su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2022, conforme a los tiempos establecidos en la Constitución local. Asimismo, consideró que el titular del Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda estatal incurrieron en posibles omisiones relacionadas con sus obligaciones, en cuanto a la publicación, promulgación y supervisión de dicho presupuesto, al considerar que su autonomía presupuestal se ve afectada.

El Tribunal local calificó como inoperantes e infundados los agravios, al estimar que, si bien existía una omisión legislativa, la Constitución de Morelos prevé la figura de la reconducción presupuestal para enfrentar este tipo de situaciones, por lo que no ha dejado de percibir recursos, de tal manera que su autonomía presupuestal no se ha visto afectada.

Consideró infundados los argumentos sobre las omisiones del Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda estatal, ya que tales autoridades se encontraban materialmente impedidas para publicar, promulgar y supervisar un presupuesto no aprobado.

Inconforme con lo anterior, el Instituto local promovió un juicio electoral federal ante la Sala Superior para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Considera que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, omite analizar de manera correcta la pretensión de la parte promovente, es contradictoria y aplica un criterio regresivo, porque en su concepto sí se afectó su autonomía presupuestal, a partir de que recibió menos recursos de los solicitados y carece de suficiencia presupuestaria.

RESUELVE

Razonamientos:

Como lo determinó el Tribunal local, no se afecta la autonomía presupuestal del Instituto con la omisión impugnada, porque:

- No está percibiendo menos recursos de los que le corresponden, pues recibe el presupuesto previsto normativamente, además de que no necesariamente se le habrían otorgado los recursos solicitados con la aprobación del presupuesto de este año, sin que esto implique una negativa, y
- No se anuló la posibilidad de que el Congreso local analice su necesidad presupuestal, porque puede solicitar ampliaciones presupuestales, como ya lo ha efectuado, con independencia de su procedencia.

Se **confirma** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-227/2022

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹, por la que determinó que la omisión del Congreso del estado de aprobar el presupuesto de egresos de dos mil veintidós no afecta la autonomía presupuestal del Instituto local.

Como lo determinó la responsable: *i)* El Instituto local se encuentra percibiendo el presupuesto que le corresponde por previsión normativa, y *ii)* Tampoco se impide que el Congreso del estado analice las necesidades presupuestales de la institución, a partir de las solicitudes de ampliación presupuestal respectivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVO.....	20

¹ En el juicio electoral identificado con la clave TEEM/JE/09/2022-1.

GLOSARIO

Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	1. ASPECTOS GENERALES
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1)	
Instituto local o IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	La
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	controversia se relaciona con la falta de aprobación del presupuesto de egresos del estado de Morelos,

correspondiente al año dos mil veintidós.

- (2) En opinión de la parte actora, dicha omisión le causa una afectación a su independencia y autonomía presupuestaria, ya que no cuenta con recursos económicos suficientes para cumplir con sus atribuciones legales y constitucionales, por lo que solicitó al Tribunal local que ordenara la aprobación del presupuesto, analizando los montos que requirió.
- (3) El Tribunal local desestimó la demanda, al considerar que la omisión alegada no le genera perjuicio al Instituto local, porque no ha dejado de percibir recursos con la reviviscencia del presupuesto correspondiente a dos mil diecinueve, aunado a que ya había solicitado una ampliación presupuestaria, la cual se encontraba pendiente de respuesta.
- (4) Ante esta instancia, el Instituto local controvierte la decisión de la responsable, al considerar que sí se afecta su autonomía presupuestal con la omisión reclamada, porque está percibiendo un presupuesto menor al solicitado, que corresponde a tres años anteriores al actual, además de que se dejó de analizar la cantidad solicitada y no se está considerando la crisis presupuestal en la -a su consideración- se encuentra.



- (5) Por tanto, esta Sala Superior analizará si la decisión del Tribunal local es conforme a Derecho o, por el contrario, debe revocarse, a partir de que se demuestre una afectación a la autonomía del Instituto local.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Presupuesto de egresos del estado 2019 (año no electoral).** El veinte de marzo de dos mil diecinueve, se publicó el presupuesto de egresos de Morelos para dicho ejercicio fiscal, autorizándose un total de \$132,821,000.00 (ciento treinta y dos millones ochocientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.) para el IMPEPAC.
- (7) **Presupuesto de egresos del estado 2020 (invalidado).** El veintinueve de enero de dos mil veinte, se publicó el presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal de ese año, autorizándose un total de \$137,821,000.00 (ciento treinta y siete millones ochocientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.) para el IMPEPAC; sin embargo, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dicho presupuesto, por lo que se ordenó la reviviscencia del correspondiente al dos mil diecinueve.
- (8) **Presupuesto de egresos del estado de 2021 (año electoral).** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se publicó el presupuesto de egresos de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, autorizándose un presupuesto total de \$179,352,921.00 (ciento setenta y nueve millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 m.n.) para el IMPEPAC, por tratarse de año electoral.
- (9) **Anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto local (acuerdos IMPEPAC/CEE/472/2021 e IMPEPAC/CEE/473/2021).** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el anteproyecto de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, por \$182,272,611.67 (ciento ochenta y dos millones doscientos setenta y dos mil seiscientos once pesos 67/100 m.n.).
- (10) **Reviviscencia del presupuesto 2019 (Oficio SH/PPP/DGPGP/3202-GH/2021).** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda

del Gobierno de Morelos le informó al IMPEPAC que, ante la omisión de la aprobación en tiempo del presupuesto de egresos para el año en curso, se le aplicaría el correspondiente al dos mil diecinueve, que asciende a \$132,821,000.00 (ciento treinta y dos millones ochocientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.), en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución local, ya que el dos mil veintiuno es considerado año electoral, y el presupuesto correspondiente al dos mil veinte fue declarado inconstitucional.

- (11) **Solicitud de ampliación presupuestal (Acuerdos IMPEPAC/CEE/012/2022 e IMPEPAC/CEE/061/2022).** El trece de enero,² el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó la solicitud de una ampliación presupuestal, por la cantidad de \$49,676,375.01 (cuarenta y nueve millones seiscientos setenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos 01/100 m.n.) para el presente año fiscal. Dicha solicitud fue modificada, mediante un acuerdo de diez de marzo, a la cantidad de \$42,331,900.98 (cuarenta y dos millones trescientos treinta y un mil novecientos pesos 98/100 m.n.).
- (12) **Reencauzamiento (SUP-JE-70/2022).** El IMPEPAC, por conducto de su consejera presidenta, promovió un juicio electoral ante la Sala Superior el diecinueve de abril, mismo que fue reencauzado al Tribunal local mediante un acuerdo plenario de veintidós de abril.
- (13) **Sentencia impugnada (TEEM/JE/09/2022-1).** El treinta de junio, el Tribunal responsable resolvió calificar los agravios del Instituto local como infundados e inoperantes, a partir de que la omisión controvertida no le deparaba ningún perjuicio, ya que no ha dejado de percibir el presupuesto aplicable.
- (14) **Juicio electoral.** El siete de julio, el Instituto local presentó un juicio electoral en contra de dicha sentencia ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Superior el catorce de julio siguiente, asignándose el número de expediente SUP-JE-227/2022 y turnándose a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos conducentes.

² En adelante, se entenderá que todas las fechas se refieren a 2022, salvo mención en contrario.



3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de un Tribunal local, en la que se alega la afectación a la autonomía presupuestal de un organismo público local electoral³.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (16) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

- (17) El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, de la Ley de Medios, tal y como se explica en los siguientes párrafos.
- (18) **Forma.** El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma, en atención a que: *i)* se presentó por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se precisa el acto de autoridad que se reclama, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales la parte actora pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (19) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la parte actora el uno de julio⁵, mientras que el medio de impugnación se presentó el siete siguiente,

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

⁵ Véanse las hojas 1333 y 1334 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

por lo que se atendió el plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, sin tomar en cuenta los días inhábiles⁶, por no estar relacionado el asunto con el desarrollo de un proceso electoral.⁷

- (20) **Personería e interés jurídico.** La demanda es presentada por la consejera presidenta del Instituto local, quien cuenta con personería para hacerlo en su representación, en términos del artículo 79, fracción I, del Código local, y se controvierte la sentencia del juicio promovido por el propio instituto, en la que determinó que sus agravios, relacionados con su autonomía presupuestal, resultaban inoperantes e infundados.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento ante el tribunal local

- (22) En la instancia local, el IMPEPAC señaló, como actos reclamados, los siguientes:
- i.* La omisión del Congreso del Estado de Morelos de aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, lo que debía realizar antes del quince de diciembre del año anterior;
 - ii.* La omisión de la gubernatura del estado de publicar y promulgar en el periódico oficial dicho presupuesto, y
 - iii.* La omisión de la Secretaría de Hacienda de la entidad federativa de supervisar el ejercicio –particularmente la entrega de recursos económicos– del presupuesto de egresos correspondiente al mismo año, conforme a la normativa aplicable.
- (23) El Instituto local consideró que las omisiones referidas le generaban los siguientes agravios:

⁶ El sábado 2 y domingo 3 de julio.

⁷ Con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



- Al no contar con un presupuesto aprobado para este año, se le asignó el presupuesto correspondiente al año dos mil diecinueve, por ser el año previo no electoral, mismo que asciende a \$132,821,000.00 (ciento treinta y dos millones ochocientos veintiún mil pesos 00/100 m.n.), en vez de los \$182,272,611.67 (ciento ochenta y dos millones doscientos setenta y dos mil seiscientos once pesos 67/100 m.n.) solicitados para este ejercicio.
 - La aplicación de un presupuesto correspondiente a tres años previos no es congruente con la fórmula para asignar el financiamiento público a los partidos políticos, ya que esta toma como base el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), misma que pasó de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.) en dos mil diecinueve a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.) en dos mil veintidós.
 - La omisión reclamada ocasionó que no se analizara oportunamente el presupuesto solicitado por el Instituto local para este año.
- (24) En consecuencia, el Instituto local considera que las omisiones reclamadas le ocasionaron una insuficiencia presupuestal para hacer frente a sus actividades, con lo que se afecta su autonomía presupuestaria.
- (25) Así, la institución actora solicitó que se le ordenara al Congreso del estado a aprobar el presupuesto para este año, analizando los montos que requirió; a la gubernatura, que promulgara dicho decreto y a la Secretaría de Hacienda del estado, que supervisara el referido ejercicio presupuestario.

6.2. Sentencia impugnada

- (26) La responsable consideró infundados e inoperantes los agravios, según el caso, conforme a lo siguiente:
- La omisión del Congreso estatal de aprobar el presupuesto de egresos para el año en curso no transgrede la esfera jurídica del IMPEPAC, porque, conforme a la normativa aplicable⁸, con la

⁸ En el artículo 32 de la Constitución local se prevé que, en caso de no aprobarse el presupuesto de egresos correspondiente, continuará rigiendo el del año anterior, hasta en tanto sea aprobado y, tratándose de las instituciones electorales y partidos políticos, se dispone que solo se autorizan los recursos referentes al último año en el que no hubo

reviviscencia del presupuesto correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, se previó que contara con recursos para el desempeño de sus atribuciones, aunado a que ese Instituto solicitó una ampliación presupuestal en espera de respuesta, en ese momento.

- Igualmente, desestimó los agravios respecto de las omisiones imputadas a la gubernatura y a la Secretaría de Hacienda de dicha entidad, porque consideró que, la primera, se encontraba material y jurídicamente imposibilitada para publicar y promulgar un presupuesto de egresos que no ha sido aprobado por el Congreso local y, la segunda, se limitó a aplicar el presupuesto para dos mil diecinueve, por lo que su actuar fue conforme a Derecho.
- Por tanto, consideró que no se vulneró la autonomía financiera del Instituto actor, ya que no ha dejado de percibir presupuesto, aunado a que ya solicitó una ampliación presupuestal al considerar que era insuficiente para cumplir con sus obligaciones.
- También calificó como infundado el agravio relativo a que se debió tomar como referencia el valor de la UMA al presente año, porque, de haberse realizado dicho cálculo, la responsable habría incurrido en una violación al artículo 32 de la Constitución local, del cual no se desprende la posibilidad de actualizar los montos, por lo que su actuación fue conforme a las atribuciones conferidas en la normativa.

6.3. Agravios

(27) Ante esta Sala Superior, la parte actora hace valer, en síntesis, los siguientes argumentos en contra de la sentencia del Tribunal local:

- Contrario a lo sostenido por la responsable, sí se vulnera el principio de autonomía financiera y los principios electorales, porque el IMPEPAC se encuentra operando con un presupuesto de egresos que corresponde a tres años anteriores a la realidad actual y las necesidades financieras de ese instituto.

elecciones. Se precisa que el ejercicio 2021 fue electoral y el correspondiente al 2020 se declaró inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020, por lo que el aplicable para el IMPEPAC era el de 2019.



- No se advirtió que se encuentra en una situación de desventaja frente al resto de instituciones públicas, porque solo la parte actora y el propio Tribunal local se encuentran operando con el presupuesto correspondiente a dos mil diecinueve, en tanto las demás con el de dos mil veintiuno.
- Se omitió analizar las diversas acciones legales emprendidas por el IMPEPAC con el objeto de que le sean proporcionados los recursos económicos suficientes para hacer frente a sus atribuciones.
- Se adoptó un criterio regresivo en su perjuicio, al considerar que se tiene por satisfecho su derecho con la aplicación del presupuesto de dos mil diecinueve, cuando el fondo es que se analicen las necesidades presupuestarias del IMPEPAC, actualizadas en el presente ejercicio fiscal, por lo que se debió ordenar a las responsables ante esa instancia que, en el ámbito de sus atribuciones, analicen el anteproyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Estatal Electoral de ese instituto.
- La sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque se dejó de analizar la crisis presupuestaria que enfrenta el IMPEPAC, debido a la omisión del Congreso local de cumplir con su obligación constitucional de aprobar el presupuesto, por lo que solicita que se ordene una ampliación presupuestal.
- Aduce que la responsable incurre en falta de congruencia, porque a pesar de que le concedió la razón a la parte actora al señalar que quedaron acreditadas las omisiones que hizo valer, el Tribunal local no emitió ninguna medida de reparación para que las responsables cumplieran con sus obligaciones relacionadas con la aprobación del presupuesto de egresos.

6.4. Fijación de la litis

- (28) Como primer punto, se debe destacar que la parte actora deja de controvertir las consideraciones de la responsable por las que desestimó los agravios respecto de las omisiones imputadas a la gubernatura y a la Secretaría de Hacienda de dicha entidad, relativas a que, la primera, se encontraba material y jurídicamente imposibilitada para publicar y promulgar un presupuesto de egresos que no ha sido aprobado por el Congreso local, y la

segunda se limitó a aplicar el presupuesto para dos mil diecinueve, por lo que su actuar fue conforme a Derecho.

- (29) Tampoco controvierte que la responsable haya desestimado el agravio relativo a que se debió tomar como referencia el valor de la UMA al presente año, a partir de que, de haberse realizado dicho cálculo, la responsable habría incurrido en una violación al artículo 32 de la Constitución local, del cual no se desprende la posibilidad de actualizar los montos, por lo que su actuación fue conforme a las atribuciones conferidas en la normativa.
- (30) En consecuencia, dichas consideraciones deben prevalecer, al no haber sido controvertidas.
- (31) Por otra parte, si bien en la demanda se hace referencia a una indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia y falta de análisis por parte de la responsable (exhaustividad), lo cierto es que todos los planteamientos se encuentran dirigidos a impugnar la sentencia del Tribunal local, a partir de considerar que, contrario a lo concluido por la responsable, la omisión en la aprobación del presupuesto de egresos para este ejercicio sí le depara un perjuicio, al vulnerar su autonomía presupuestaria, ya que la consecuencia de dicha omisión es que:
- a) Se le otorgó un presupuesto menor al solicitado, que corresponde a tres años anteriores y que la coloca en desventaja frente a las demás instituciones que operan con el presupuesto del año anterior, y
 - b) Su propuesta de necesidad presupuestaria para este año, no fue analizada por el Congreso local, por lo que no se ha considerado la crisis presupuestaria en la que, en su concepto, se encuentra, lo que ha ocasionado la promoción de diversos medios de impugnación.
- (32) A partir de ello, solicita que se ordene la aprobación del presupuesto para este año, así como una ampliación presupuestal.
- (33) En consecuencia, los agravios de la parte actora se analizarán de forma conjunta, a efecto de observar si son suficientes para revocar la decisión de la responsable, a partir de si se demuestra o no la afectación con la omisión reclamada, porque: *i)* haya recibido menos recursos de los que le



corresponden, y *ii*) el Congreso local no haya analizado la situación financiera de la institución⁹.

6.5. Contestación de los agravios

- (34) Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe **confirmarse** al resultar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios, como se desarrolla enseguida.
- (35) El acto originalmente impugnado, consistente en que el Congreso del estado no ha aprobado el presupuesto de egresos, se relaciona directamente con la actividad parlamentaria; sin embargo, fue de conocimiento del Tribunal local, a partir de que el Instituto local alegó una afectación a su autonomía de gestión presupuestal.
- (36) La autonomía de la gestión presupuestal de los institutos electorales locales es fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, por lo que la obtención de recursos se debe realizar **únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos**¹⁰.

⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.” Consultable en la revista *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral, suplemento 4, año 2001 páginas 5 y 6.

¹⁰ Véase la Tesis XV/2017, de rubro y texto: “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**.- De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartados A, y C, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 158, 159 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes al no existir disposición jurídica que permita al ejecutivo del Estado apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egreso presentado por el organismo electoral. Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 32 y 33.

- (37) En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que, tratándose del procedimiento para la elaboración del presupuesto de egresos correspondiente, la titularidad del Ejecutivo debe limitarse a incluir la propuesta presentada por la institución electoral correspondiente, sin que pueda modificarla, a efecto de que sea valorada por el Legislativo, conforme a la normativa aplicable¹¹.
- (38) Por tanto, se ha considerado que se transgrede la autonomía de gestión presupuestal, cuando, sin que esté previsto normativamente, otro poder pretende limitar su ejercicio, por lo que, como garantía a esa autonomía, se debe seguir el procedimiento previsto en Ley para la elaboración y aprobación del presupuesto.
- (39) En el caso, el Tribunal responsable se limitó a observar que se siguió lo previsto en la Constitución del estado en el otorgamiento del presupuesto de egresos al Instituto local, por lo que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general.
- (40) En efecto, como lo razonó la responsable, en el artículo 32 de la Constitución local,¹² se prevé el procedimiento para la aprobación del presupuesto de

¹¹ Véase la Tesis VIII/2018, de rubro y texto: **TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. EL GOBERNADOR DEBE INCLUIR EN LA PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**.- De lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, segundo párrafo, Base VI, 99, décimo párrafo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 32, inciso c), 70 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, 146, fracciones V y VI, y 152 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese Estado, se desprende que el tribunal electoral del Estado es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, al cual se le reconoce entre sus atribuciones, administrar sus recursos, sin la injerencia de algún órgano externo, y, de forma particular, elaborar su anteproyecto de presupuesto, atendiendo a sus propias necesidades y requerimientos. En ese sentido, la atribución de integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio, de ninguna manera conlleva que el Gobernador pueda alterar o modificar la propuesta original del proyecto presentado por el órgano de justicia electoral, pues ello, en su caso, corresponde al Congreso del Estado lo cual deberá realizar atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, y en armonía con el resto de valores tutelados por el texto constitucional. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 53.

¹² En dicho artículo, párrafo décimo primero, se dispone: "Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta



egresos del estado, y también se regula el supuesto de omisión, como ocurrió en el caso, en el que continuará rigiendo el aprobado para el ejercicio fiscal anterior hasta en tanto desaparezca la omisión, pero tratándose de las instituciones electorales y partidos políticos, se especifica que solo se autorizarán los recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones.

- (41) Así, la responsable observó que el presupuesto anterior (dos mil veintiuno) corresponde a un año electoral; el dos mil veinte no fue un año electoral en el estado, pero su presupuesto fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, por lo que el aplicable para la parte actora era el correspondiente a dos mil diecinueve, que es el que está percibiendo.
- (42) Ahora bien, el Instituto local considera que la omisión reclamada le causa perjuicio porque, derivado de ello, se le otorgó un presupuesto que considera insuficiente al corresponder a tres años atrás y por ser menor al solicitado; sin embargo, la parte actora parte de una premisa incorrecta al presumir que, con la aprobación del presupuesto de egresos para este año, se le habría otorgado la cantidad solicitada.
- (43) Esto es incorrecto, porque el anteproyecto de presupuesto de egresos presentado por el Instituto local únicamente forma parte de la valoración que debe efectuar el Congreso local, pero no necesariamente lo obliga a otorgar esa cantidad, ya que dependerá de la valoración que efectúe esa soberanía.
- (44) Por tanto, de haberse aprobado el presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, no necesariamente el Congreso local habría determinado el monto solicitado por el Instituto local. Lo cual tampoco significa que la omisión reclamada se traduzca en una negativa del monto solicitado, puesto

Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que **sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos**. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas” (énfasis añadido).

¹³ Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020.

que simplemente se trata de una situación extraordinaria, en la que, ante la ausencia de un presupuesto de egresos debidamente aprobado, se contempla una reconducción presupuestal para la continuación en el funcionamiento gubernamental; esto es, mantener la vigencia de un presupuesto anterior, hasta que el correspondiente sea aprobado.

- (45) Esto, aunado a que al Instituto local se le otorgó el presupuesto previsto normativamente, lleva a concluir que, como lo señaló la responsable, la omisión reclamada no le depara perjuicio, ya que no se vulnera la autonomía de gestión presupuestal, de ahí lo **infundado** del agravio.
- (46) Asimismo, el argumento relativo a que se le coloca en una situación de desventaja frente a las demás instituciones que operan con el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, es **inoperante**, ya que no fue planteado ante la responsable, por lo que se trata de un agravio novedoso.
- (47) Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a que la omisión reclamada le depara perjuicio, en tanto que impide que el Congreso local analice la situación presupuestal de la parte actora, ya que, como lo refirió la responsable, sin que haya sido desestimado por el Instituto local, este se encuentra en aptitud de solicitar una ampliación presupuestal, como ya lo hizo.
- (48) Al respecto, conforme al dicho de la parte actora, el primero de julio, el Congreso del estado determinó declarar improcedente dicha solicitud de ampliación presupuestal; sin embargo, la posibilidad de presentar la solicitud es independiente de su aprobación, así como de la validez de la respuesta, puesto que se trata de un acto independiente.
- (49) En consecuencia, lo relevante para el caso es que la omisión reclamada no le depara el perjuicio alegado, puesto que existe el mecanismo para plantear las necesidades presupuestales del Instituto local. Incluso, en su escrito de demanda, el propio Instituto refiere que se han autorizado dos adecuaciones presupuestales, una de ellas para las prerrogativas de partidos y otra para la elección de ayudantes municipales.



- (50) Finalmente, la parte actora señala que la responsable dejó de analizar que ha promovido diversos medios de impugnación al considerar que se encuentra en una crisis presupuestaria; sin embargo, como lo señala la responsable en su informe circunstanciado, se trata de un agravio novedoso, por lo que es **inoperante**, aunado a que lo planteado en otros medios de impugnación no es útil para demostrar lo fundado de la acción en el caso, ya que es en este juicio en el que se debió demostrar que la omisión impugnada le deparaba algún perjuicio.
- (51) Así, la responsable no faltó al principio de exhaustividad, en términos del artículo 17 de la Constitución general, ya que no estaba obligado a revisar las demás impugnaciones presentadas por la parte actora, al no haberse solicitado, además de que no guardan relación con la resolución en el caso.
- (52) Tampoco incurrió en incongruencia interna, porque el Instituto parte de la premisa errónea de considerar que, al acreditar la omisión reclamada, se acreditaba la afectación alegada, cuando lo primero únicamente consiste en demostrar la existencia del acto reclamado, y lo segundo, corresponde al análisis de fondo.
- (53) En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, porque *i)* El Instituto local se encuentra percibiendo el presupuesto de egresos que le corresponde por previsión normativa, sin que se pueda concluir que con la aprobación del presupuesto de este año, necesariamente se le habrían otorgado los recursos solicitados, y *ii)* Con la omisión reclamada, tampoco se impide que el Congreso local analice las necesidades presupuestales de la institución, a partir de las solicitudes de ampliación presupuestal que, incluso, ya ha presentado, con independencia de su procedencia y de la validez de la respuesta.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.